

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Rad N°. 2021-00210-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderada judicial por LUISA OFFIR, AYDEE GAMBOA MUÑOZ, y MARÍA INÉS MONTERO GAMBOA, en calidad de herederas de la causante MARÍA INÉS MUÑOZ, hijas y nieta respectivamente, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) De conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos enlistados en la demanda de no tener correo electrónico, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto procesal.

b) Deberá la parte actora, allegar el registro civil de nacimiento de GLORIA INÉS GAMBOA MUÑOZ y de HAROLD EVER MONTERO GAMBOA, a fin de establecer el grado de parentesco con la causante, conforme a los preceptos del Artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

c) Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho séptimo de la demanda, aportará la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante MARÍA INÉS MUÑOZ y el fallecido cónyuge PEDRO ANTONIO GAMBOA, así también aportará el certificado de defunción de este último, atendiendo los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Código Procesal.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a las poderdantes, a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con cédula de ciudadanía N°.25.480.346 y T.P. N°.148.457 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avista sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 070 Hoy 08 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria